

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2280/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado me impone la consulta directa de la información, fui muy claro en mi solicitud al señalar que no quería la consulta...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2280/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2280/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado vía correo electrónico oficial.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 13 trece de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en **afirmativa parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2280/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1650/2021, el 27 veintisiete de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/3464/2021 que remitió la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

7. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/3616/2021 que remitió la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en informe en alcance.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

9. Recepción de manifestaciones. Por medio de acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual realizaba manifestaciones, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Fecha de respuesta: | 13/octubre/2021 |
| Surte efectos: | 14/octubre/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 15/octubre/2021 |
| Concluye término para interposición: | 05/noviembre/2021 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 18/octubre/2021 Recibido oficialmente: 19/octubre/2021 |
| Días inhábiles | 02/noviembre/2021 Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VI** y **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acredita haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Se me informe el total de ingresos desglosado por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de julio de 2020.
Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.
Todo lo anterior de la empresa universitaria Centro Cultural Universitario.” (Sic).*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

“...la información referente al total de ingresos y egresos correspondiente al periodo por usted requerido, así como las versiones públicas de las facturas correspondientes se ponen a su disposición en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General...”

En caso de que usted requiera asesoría adicional, o bien si tiene alguna duda sobre su solicitud le invitamos a que acuda a la sede de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General... (Sic)

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

*“Por medio del presente interpongo recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me impone la consulta directa de la información, fui muy claro en mi solicitud al señalar que no quería la consulta, además por las características de la información, ya debe encontrarse digitalizada, además que ni funda ni motiva porque quiere que vaya a consultar; siendo completamente omiso en remitir los primeros 20MB de la información pedida o por lo menos las primeras 20 copias de la información pedida.
Informo al ITEI que los datos de fecha y hora en que se presente la solicitud así como su transcripción, son correctos en el oficio de respuesta del sujeto obligado, por lo que solicito se me tenga presentado la misma a través de este medio.” (Sic)*

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe de ley reitera y ratifica su primera respuesta, señalando que en el momento en que la parte recurrente realice el pago correspondiente de las fojas restantes, se entregará las 20 copias simples de forma gratuita.

Ahora bien, en un informe en alcance, el sujeto obligado acreditó haber realizado actos positivos, consistentes en remitir de manera digital, al correo electrónico señalado por la parte recurrente, la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna.

No obstante lo anterior, fuera del plazo, la parte recurrente presentó manifestaciones, señalando:

“BUenas

No estoy de acuerdo con las constancias que mandan, solo mandan pocas copias, ningun archivo que manda la universidad pasa de los 5 megas, osea que me podía mandar mas, pero es mas su flojera que su ganas de hacer las cosas, así como ellos me mandan partes y partes en supuestos alcances, pero que tengan por recibidas mis palabras.

ya lo dijeron ustedes mismos magistrados en el recurso 2527/2021 y el 2563/2021, me tiene que dar los 20 megas en pro de mi persona, digo de nuevo, no estoy de acuerdo, que me de mis 20 megas y deje de andarse con cuentos.” (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente se desestimaron, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado acreditó haber realizado actos positivos, consistentes en remitir de manera digital, la totalidad de la información solicitada.

Consecuencia de lo anterior, se exhorta a la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los principios contenidos en el artículo 5 de la ley estatal de la materia y lo ordenado por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitiendo la información desde la respuesta inicial.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2280/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ